

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032.
RAD. N° 761304089002-2015-00082-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la parte demandante sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de \$2´045.000,00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de **\$2´045.000,00**, con los cuales se cubre en su totalidad la obligación aquí perseguida incluyendo sus costas procesales. En caso de quedar excedentes, éstos serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por extremo demandante señor EDISON CORREA HENAO, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETÁSE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes, haciendo entrega de títulos judiciales al extremo actor hasta por la suma de **\$2'045.000,00**, y efectuándose la devolución del excedente a su titular. Oficiase.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. EDISON CORREA HENAO.
Ddo. JOSE EYDER TABARES.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 984.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE GILDARDO LONDOÑO USMA
RAD. 761304089002-2016-00166-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 980.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: REYNALDO ANTONIO PELAEZ VILLAMIL
RAD. 761304089002-2016-00287-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 979.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: MARCO CESAR BOCANEGRA FINO
RAD. 761304089002-2017-00221-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
M.P.**
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO: JOSE ADAN PERNIA ROA
RADICACIÓN: 761304089002-2017-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 996.

Candelaria, 1 de agosto de 2022.-

De conformidad con lo establecido en artículo 446 del Código General del Proceso, procede el juzgado a revisar para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Siendo criterio de esta autoridad judicial, el deber oficioso de revisar previo a su aprobación, si la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora, no se encuentra ajustada a la realidad, debido a que la está realizando por un capital de (\$6.038.856) Mcte, siendo lo correcto la suma de \$2.405.250,55, tal como quedó aprobada por auto de fecha 29 de noviembre de 2021, aunado a ello, realiza el cobro de costas procesales, no siendo procedentes, dado que, se tuvieron en cuenta en la anterior liquidación.

Por lo anterior, el Despacho procederá a modificar la liquidación de la obligación arrimada por la parte actora, la cual quedará como se anotará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haberse liquidado debidamente, la cual quedará como se observa a continuación:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 2.405.250,55
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
6/10/2021	31/10/2021	26	1,92	\$ 40.023,37
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 46.661,86
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 48.714,34
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 49.211,43
1/02/2022	3/02/2022	3	2,04	\$ 4.906,71
Total Intereses de Mora				\$ 189.517,71
Subtotal				\$ 2.594.768,26
(-) Abono realizado 3/02/2022				\$ 1.169.176,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$ 189.517,71
<i>Abono a Capital</i>				\$ 979.658,29
Subtotal Obligación				\$ 1.425.592,26
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 1.425.592,26
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
4/02/2022	28/02/2022	25	2,04	\$ 24.235,07
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 30.346,11
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 30.222,56
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 32.113,84
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 32.075,83
Total Intereses de Mora				\$ 148.993,40
Subtotal				\$ 1.574.585,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 2.405.250,55
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 338.511,11
Abonos (-)	\$ 1.169.176,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 1.574.585,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 1.574.585,66

2.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de (\$1.574.585,66) M/CTE., como el valor de la liquidación de la obligación, correspondiente a capital e intereses hasta el 30 de junio de 2022, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 985.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: ANAYIBI PANTOJA MURCIA
RAD. 761304089002-2018-00379-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 983.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: OSCAR ANTONIO ESTACIO
RAD. 761304089002-2018-00413-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 989.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

**DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DDO: MARIA MERCEDES URIBE BARRERA
RAD. 761304089002-2018-00470-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 993.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: JORDAN NADIN BENAVIDES GARCIA
RAD. 761304089002-2019-00310-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036.
RAD. N° 761304089002-2019-00526-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **SOFA GONZALEZ GOMEZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **TRANSACCION POR REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía prendaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en los Artículos 312 y 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **TRANSACCION POR REESTRUCTURACION** de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien afectado, oficiando a la respectiva secretaria de tránsito, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **SOFA GONZALEZ GOMEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **TRANSACCION POR REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-195720**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito **reestructurado** y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. LUZ AIDA ANGULO PANAMEÑO.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2020-00120-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No.395
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria -Valle, agosto 01 del 2022.

Se allega al encuadernamiento escrito presentado por el extremo actor, dentro del cual obra la comunicación de que trata el *Art. 291 del C.G.P.*, arrojando resultado positivo en la notificación para el Señor *JORGE ENRIQUE*, y negativo para el señor *LUIS ARMANDO*. De igual manera, manifiesta el profesional del derecho: “ que los demandados *JORGE ENRIQUE Y LUIS ARMANDO*, se acercaron a nuestras instalaciones para ser notificados por conducta concluyente de la demanda de la referencia, manifestando su señoría, que la notificación fue enviada por uno de los demandados al correo institucional, adjunto el escrito que certifica la notificación de que trata del artículo 301 del C.G.P.” pretendiendo se tenga por notificado al extremo demandado dentro del presente asunto.

Ahora bien, avizora este despacho Judicial que no se allega la certificación indicada por el profesional del derecho de notificación por conducta concluyente de los ejecutados, así como tampoco, la notificación por aviso, lo que conlleva a que no se cumplan los presupuestos establecidos en el estatuto procesal, debiendo la Judicatura requerir a la parte demandante allegue en debida forma la notificación de los demandados Jorge Enrique y Luis Armando, por las figuras enunciadas, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que allegue en debida forma la constancia de notificación de los ejecutados conforme fue expuesto en el memorial aportado, so pena, de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. Cootraim.
Ddo. Jorge Enrique Blandón Roballo y otro.
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 981.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DDO: NANCY ISABEL MENDOZA MARIN
RAD. 761304089002-2020-00125-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 982.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO
COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DDO: MARIA JANETH FLOREZ ECHEVERRY
RAD. 761304089002-2020-00151-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033.
RAD. N° 761304089002-2020-00204-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ L.**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a librar comunicación alguna en razón a que la medida cautelar no fue perfeccionada. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ L.**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin que haya lugar a librar comunicación alguna en razón a que la medida cautelar no fue perfeccionada.

En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FENALCO VALLE.
Ddo. JHON EDINSON CORTES CABEZAS.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 990.

**PROCESO: EJECUTIVO CON QUIROGRAFARIO
DTE: GENNY JOHANA ROA HERRERA
DDO: LUCIO SOLIS PIEDRAHITA Y OTRO
RAD. 761304089002-2020-00209-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00233-00
PRO. EJEC. HIPOTECARIO.
AUTO DE SUSTANCIACION No.398
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria – Valle, agosto 01 del 2022.

Revisado el expediente de referencia, percata la instancia que el auxiliar de la Justicia designado; **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, no ha tomado posesión del cargo como **CURADOR AD LITEM**, designado por el despacho, en ese orden de ideas la judicatura vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP. Así las cosas, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO. - **RELEVAR** del cargo de CURADOR AD LITEM, al profesional designado, en virtud que no ha tomado posesión del cargo.

SEGUNDO. - **NOMBRESE** como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad litem al abogado **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, quien se localiza en la calle 22b No. 14-32, barrio la victoria, Cgto Villagorgona, municipio de Candelaria Valle, al número telefónico 3127904931 y correo electrónico jsdabogado@gmail.com, informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado señor **ROBINSON RIOS MUÑOZ**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Dda. ROBINSON RIOS MUÑOZ
P.JIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 987.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DDO: BRAYAN MONTAÑO BOCANEGRA
RAD. 761304089002-2020-00262-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: PAULA ANDREA PERAFAN CAMACHO
DDO: JERRY HERNANDEZ PERDOMO
RAD. 761304089002-2020-00310-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

De otro lado, la señora PAULA ANDREA PERAFAN CAMACHO en calidad de representante legal de la menor, solicitó la entrega de los depósitos judiciales, ordenándose la entrega de los mismos.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. 761304089002-2021-00147-00
PROC. APREHENSION Y ENTREGA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 397

Candelaria –Valle, agosto 01 del 2022.

En atención al memorial allegado el día 27/05/2022, por el representante legal de la sociedad AECSA S.A, quien a su vez representa judicialmente a BANCOLOMBIA S.A, extremo activo dentro del asunto, se procederá a aceptar la revocatorio del poder y reconocer personería a la profesional del derecho indicada por la entidad demandante. Por lo anterior, el despacho;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la **REVOCATORIA** que al poder hace el representante legal de la entidad demandante a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**.

SEGUNDO: TENGASE a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 portadora de la tarjeta profesional No. 371.970 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. JOHAN STEVENS FRANCO HENAO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 986.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA
RAD. 761304089002-2021-00176-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 992.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: NARLIN VERONICA MOSQUERA GRANJA
RAD. 761304089002-2021-00350-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 995.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: VIVIANA BERMUDEZ MANCILLA
RAD. 761304089002-2021-00386-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044.
RAD. N° 761304089002-2021-00448-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el representante legal para efectos judiciales y el apoderado judicial de la parte actora, abogados **JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON y FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 407410065292 Y SOBRE LAS OBLIGACIONES No. 404280001524 Y 4097440010129512, POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2022**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 407410065292 Y SOBRE LAS OBLIGACIONES No. 404280001524 Y 4097440010129512, POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2022** y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **ACEPTAR** el escrito presentado por el representante legal para efectos judiciales y el apoderado judicial de la parte actora, abogados **JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON y FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 407410065292 Y SOBRE LAS**

OBLIGACIONES No. 404280001524 Y 4097440010129512, POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2022.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-207585**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO. ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados con la demanda de forma electrónica en formato *pdf*, con la constancia que continúa vigente el crédito **contenido en las obligaciones No. 404280001524 y 4097440010129512**, y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO. Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ddo. WILKE CALDERON PERDOMO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 994.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: PABLO ERLINDO RUIZ DIAZ
DDO: ANDRES FELIPE CHAVARRO
RAD. 761304089002-2021-00462-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 986.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO
RAD. 761304089002-2021-00498-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1000.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ADRIANA MARIA BERNAL LLANTEN
DDO: ANCIZAR GAVIRIA CASTILLO
RAD. 761304089002-2022-00053-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

De otro lado, en relación a la solicitud de aumento del valor del embargo, se hace necesario indicar que, mediante auto interlocutorio N° 924 de fecha 11 de julio de 2022, se amplió la medida por tanto, no se accederá a la petición.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de aumento de embargo, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 991.

PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: FINESA S.A
DDO: RONAL DAVID COBO ARIAS
RAD. 761304089002-2022-00058-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 997
RAD. No. 761304089002-2022-00225-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

Candelaria-Valle, 1 de agosto de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **FEDERICO URDINOLA LENIS**, en contra de **NELSON Y ERWIN RODAS GRANADOS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE** 508887 por el valor de \$6.000.000.

El valor anterior es adeudado parcialmente por los demandados junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 *Ibíd*em**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **NELSON RODAS GRANADOS Y ERWIN RODAS GRANADOS**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de (\$206.233) y que corresponde al capital de la cuota N°10/36 del 16/01/2022.

2) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma de \$149.446, desde el día 17 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3) Por la suma de (\$206.233) y que corresponde al capital de la cuota N°11/36 del 16/02/2022.

4) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma de \$151.239, desde el día 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5) Por la suma de (\$206.233) y que corresponde al capital de la cuota N°12/36 del 16/03/2022.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma de \$153.054, desde el día 17 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7) Por la suma de (\$206.233) y que corresponde al capital de la cuota N°13/36 del 16/04/2022.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma de \$154.891, desde el día 17 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9) Por la suma de (\$206.233) y que corresponde al capital de la cuota N°14/36 del 16/05/2022.

10) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma de \$156.749, desde el día 17 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

11) Por la suma de (\$3.808.251), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

12) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB
DDS: NELSON RODAS GRANADOS Y ERWIN RODAS GRANADOS
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1003.
RAD. No. 761304089002-2022-00226-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 1 de agosto de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en contra de **CRISTIAN ANDRES VALENCIA RENTERIA**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en contra de **CRISTIAN ANDRES VALENCIA RENTERIA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **CRISTIAN ANDRES VALENCIA RENTERIA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por 150,6728 UVR que equivalen a la suma de (\$45.856,98), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 DE NOVIEMBRE DE 2021.

1.1) Por 1187,9955 UVR que equivalen a la suma de (\$361.564,17), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 15 DE NOVIEMBRE DE 2021 hasta el 14 DE DICIEMBRE DE 2021.

2.2) Por la suma de (\$23.806,53), por concepto seguros causados y no pagados del 15 DE NOVIEMBRE DE 2021.

2) Por 151,6417 UVR que equivalen a la suma de (\$46.151,86), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 DE DICIEMBRE DE 2021.

2.1) Por 1186,9971 UVR que equivalen a la suma de (\$361.260,31), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 15 DE DICIEMBRE DE 2021 hasta el 14 DE ENERO DE 2022.

2.2) Por la suma de (\$23.965,24), por concepto seguros causados y no pagados del 15 DE DICIEMBRE DE 2021.

3) Por 151,6417 UVR que equivalen a la suma de (\$46.457,76), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 DE ENERO DE 2022.

3.1) Por 1185,9920 UVR que equivalen a la suma de (\$360.954,41), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 15 DE ENERO DE 2022 hasta el 14 DE FEBRERO DE 2022.

3.2) Por la suma de (\$24.084,89), por concepto seguros causados y no pagados del 15 DE ENERO DE 2022.

4) Por 153,6586 UVR que equivalen a la suma de (\$46.765,70), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 DE FEBRERO DE 2022.

4.1) Por 1184,9802 UVR que equivalen a la suma de (\$360.646,47), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 15 DE FEBRERO DE 2022 hasta el 14 DE MARZO DE 2022.

4.2) Por la suma de (\$24.635,53), por concepto seguros causados y no pagados del 15 DE FEBRERO DE 2022.

5) Por 154,6770 UVR que equivalen a la suma de (\$47.075,65)), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 DE MARZO DE 2022.

5.1) Por 1183,9618 UVR que equivalen a la suma de (\$360.336,52), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 15 DE MARZO DE 2022 hasta el 14 DE ABRIL DE 2022.

5.2) Por la suma de (\$24.833,56), por concepto seguros causados y no pagados del 15 DE MARZO DE 2022.

6) Por 155,7022 UVR que equivalen a la suma de (\$47.387,67), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 DE ABRIL DE 2022.

6.1) Por 1182,9366 UVR que equivalen a la suma de (\$360.024,51), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 15 DE MARZO DE 2022 hasta el 14 DE ABRIL DE 2022.

6.2) Por la suma de (\$25.130,53), por concepto seguros causados y no pagados del 15 DE ABRIL DE 2022.

7) Por 156,7342 UVR que equivalen a la suma de (\$47.701,76), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 DE MAYO DE 2022.

7.1) Por 1181,9046 UVR que equivalen a la suma de (\$359.710,42), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la cuota del 15 DE ABRIL DE 2022 hasta el 14 DE MAYO DE 2022.

7.2) Por la suma de (\$25.492,38), por concepto seguros causados y no pagados del 15 DE MAYO DE 2022.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 6.00% efectivo anual.

9) Por 178164,1067 UVR que equivalen a la suma de (\$54.175.889,45), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

10) Por los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-211296**. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: CRISTIAN ANDRES VALENCIA RENTERIA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1004.
RAD. No. 761304089002-2022-00228-00
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria V, agosto 1 de 2022.-

Mediante Auto Interlocutorio No. 0741 de fecha 6 de junio de 2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, y si bien de manera muy acuciosa el procurador Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

- *Referente a lo enunciado por el despacho en auto que antecede, se observa que lo relacionado con los numerales segundo y tercero, no se subsanaron en debida forma, toda vez que, no se discriminaron los valores mes a mes a partir de noviembre de 2014, de tal suerte que no se pueden determinar que emolumentos corresponden al saldo insoluto de la obligación y/o intereses moratorios, aunado a ello, las cuotas que probablemente adeudaba la parte ejecutada, conforme se expuso en el auto inadmisorio, lo cual debían discriminarse hasta la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, 10 de octubre de 2021, conforme las disposiciones del pagaré base de ejecución.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, propuesta por la abogada **MARIA EDELMIRA RAMIREZ RAMÍREZ**, quien actúa como apoderada judicial de **JHON JAIRO GOMEZ GUTIERREZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: JHON JAIRO GOMEZ GUTIERREZ
DDO: MAURICIO HOME VELASCO y NELSY CARDENAS GONZALEZ
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: NILSA PIEDAD ROSADA GONZALEZ.
RDO: 761304089002- 2022-00240-00.

Candelaria, 01 de agosto de 2.022.

La parte actora por conducto de su apoderado judicial Abogado Pedro José Mejía Murgueitio, solicita el retiro de la demanda y renuncia de paso al término de ejecutoria del auto que le sea favorable. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenará su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENASE la entrega y/o devolución de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOL.OMBIA S.A.
DDO: KELLY BANESA LASSO CARDONA
RDO: 761304089002- 2022-00241-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002
Candelaria Valle, agosto 1 del 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 803 de fecha 17/06/2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

En el escrito de subsanación la apoderada judicial de la parte actora indica: “(...) resulta necesario precisar que conforme a lo expuesto en el hecho número 07 del escrito inicial, la obligación que soporta la garantía hipotecaria se encontraba al día para la fecha de la presentación de la demanda, por lo que se hace exigible el pago de la totalidad de la obligación por la mora de las demás obligaciones a cargo del deudor (...)”, sin que existan cuotas que discriminar o cobrar de manera independiente; a pesar de ello, solicita el pago total de la obligación.

Al estudiar la procedencia de la presente acción, se corrobora la incertidumbre entredicha para el despacho, por la manifestación de la apoderada de la parte ejecutante en el sentido que, la obligación que soporta la garantía hipotecaria se encontraba al día para la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 01/06/2022, y, por lo tanto, no existen cuotas en mora.

El hecho de indicar que, no hay cuotas que cobrar porque al 01 de junio la deudora se encuentra al día, incumple las reglas y formas de la argumentación jurídica de la demanda, pues, transgrede un principio de la lógica jurídica denominado de contradicción, respecto de su evidencia ontológica, en cuanto que “un mismo objeto puede ser y no ser al mismo tiempo”.

Este principio lógico se refiere a conceptos o juicios que afirman y niegan a un mismo tiempo, o dicen que algo es y no es. En el evento puesto a consideración no puede afirmar la parte demandante que **“se hará efectiva la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Publica No. 4685 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 NOTARIA DECIMA DE CALI -VALLE DEL CAUCA de conformidad con el numeral OCTAVO literal “B” “**, para luego indicar en la subsanación que el título ejecutivo que respalda dicha hipoteca (**PAGARE No. 90000122600**), se encuentra al día, al momento de presentar la demanda.

De lo expuesto puede inferirse que, si la deudora no se encuentra en mora, - y no lo estaba al momento de presentación de la demanda- no se cumple el presupuesto axial legal de la cláusula aceleratoria de conformidad con el art. 69 de la ley 45 de 1990, es decir, mora en la cancelación de las cuotas acordadas; y si no estaba en mora, mucho menos puede reclamarse la exigibilidad anticipada

del capital, pues, se vulneraría el derecho fundamental a la vivienda digna consagrado en el art. 51 Constitucional, desarrollado en la ley 546 de 1999, art. 19., y uno de los presupuestos (la exigibilidad) contenidos en el art. 422 del C.G.P., Corolario de lo expuesto, es palmario que la demanda no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesta por la Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, quien actúa como apoderada Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **KELLY BANESA LASSO CARDONA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Dda: KELLY BANESA LASSO CARDONA.
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ALEXANDRA HERRERA GONZALEZ.
DDO: CHRISTHIAN RODRIGO SALCEDO.
RDO: 761304089002- 2022-00242-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 999

Candelaria, agosto 1 de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0804 fechado el 17/06/2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

En el escrito de subsanación allegado, no se estipulan exactamente las cuotas de alimentos adeudadas, conforme lo que se indicó en auto que antecede, aunado a ello, el título ejecutivo aportado data del 06/10/2021, sin que se indique o se comprometan las cuotas de años inmediatamente anteriores, lo cual genera incertidumbre para determinar la obligación que realmente se pretende configurar.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por el Abogado JUAN JAVIER JARAMILLO PALMA, quien actúa como apoderado Judicial de ALEXANDRA HERRERA GONZALEZ, contra CHRISTHIAN RODRIGO SALCEDO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: ALEXANDRA HERRERA GONZALEZ.

Ddo: CHRISTIAN RODRIGO SALCEDO.

Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA.
DTE: JESSICA IOVANNA ORREGO REINOSO Y OTROS.
CTE: GUILLERMO ORREGO DELGADO.
RDO: 761304089002- 2022-00256-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027.
Candelaria, 01 de agosto de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0902 de fecha 01 de julio de 2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito en tal sentido aún persiste las siguientes falencias;

- No se acreditó en debida forma la calidad de compañeros permanentes entre el causante y la señora Gloria Marina Niquinas, conforme lo dispone el artículo 85 procesal, ahora, resulta imperioso señalar que tal declaratoria sólo se configura bajo los siguientes actos:

- Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- Finalmente, por resolución judicial mediante sentencia.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de liquidación para trámite **SUCESORAL**, sobre el haber del causante **GUILLERMO ORREGO DELGADO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: WILMER BEDOYA CRISTOBAL
RDO: 761304089002- 2022-00265-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028.
Candelaria, 01 de Agosto de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 915 de fecha 11 de julio de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0922.
RAC. No. 761304089002- 2022 – 00282 - 00.
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA/.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda verbal para proceso posiblemente por Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **FERNEY CASTRO QUIÑONEZ**, con domicilio en Candelaria Valle, actuando mediante al parecer por apoderado judicial abogado **JUAN FERNANDO MEJIA TORO**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ADOLFO GIRALDO ACEVEDO, OSCAR EDUARDO URIBE GOMEZ y TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- El abogado Juan Fernando Mejía Toro, dice ejercer la representación judicial del señor Castro Quiñones, sin embargo, no fue aportado poder alguno que así lo acredite, de tal suerte que, la interposición de la demanda y solicitud de amparo de pobreza a nombre de aquel resulta insuficiente atendiendo la falta de su legitimación (Art. 73; 74 y 75 CGP).

- Sea lo primero destacar que para acciones de esta estirpe debe agotarse requisito de procedibilidad antes de acudir al juez natural, ahora, esta exigencia bien puede sustituirse si con la demanda se solicitan medidas cautelares en las voces del Artículo 590 Procesal, luego entonces deberá examinarse si las medidas cautelares son suficientes para eludir el citado requisito. La parte demandante pretende su acción en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., Adolfo Giraldo Acevedo, Oscar Eduardo Uribe Gómez y de Transportes Líneas del Valle S.A.S., es decir que, las medidas cautelares deberán involucrar la pluralidad de los sujetos procesales que se pretenden demandar, situación que no se configura para el asunto, pues tales cautelas solo involucran a la empresa aseguradora y eso que, no se señaló su matrícula mercantil, y al propietario del vehículo interviniente en la colisión, dejando por fuera y sin acreditación del cumplimiento del pluricommentado requisito de procedibilidad al señor Oscar Eduardo y a la Empresa Transportes Líneas del Valle SAS.

- Deberá el extremo demandante dar estricto cumplimiento a los señalamientos de Artículo 82 Numeral 7º en concordancia con el Artículo 206 del mismo canon, atendiendo que sólo serán objeto de aquél las pretensiones naturales de la acción, es decir que, incluir los honorarios pactados desborda su naturaleza, además, tal relación es de naturaleza contractual y su resolutoria sería de conocimiento de otra especialidad judicial.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su

rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **JUAN FERNANDO MEJIA TORO**, como apoderado del extremo demandante, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FERNEY CASTRO QUIÑONEZ.
DDO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0967.
RAD. No. 761304089002-2022-00289-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **INVERSIONES CABAL BARONA Y CIA SAS**, con domicilio en Ginebra - Valle, mediante apoderado judicial Abogado **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, en contra de **TRILLADORA MUÑOZ LOPEZ SAS**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

Las facturas aportadas como base de la presente ejecución carecen de requisitos formales que las hace insuficientes frente al recaudo, como lo es, **la firma de su emisor y del obligado**, mención necesaria para el lleno de tales requisitos, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, por su lado contextualiza el artículo 621 de la misma codificación:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”.

Pueden reputarse, como “facturas” comunes (inciso 3º, numeral 3º, artículo 774 ib.), aquellas giradas como prueba del negocio celebrado, que, como tales, quedan sometidas a las reglas generales de los “documentos”; por lo tanto, en relación al mérito probatorio que reflejan, pueden encarnar un documento con pleno mérito ejecutivo. Por consiguiente, si no son cambiarias, indiscutiblemente deben ser juzgadas de conformidad con las premisas contempladas en el artículo 422 del actual Código General del Proceso, que al tenor enmarca:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

Así las cosas, y de que cara a que los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con los requisitos exigidos por la codificación especial y procesal, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, para que actúe como mandatario judicial del extremo actor en las voces del mandato conferido.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase a la parte demandante los anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: INVERSIONES CABAL BARONA Y CIA S.A.S.

DDO: TRILLADORA MUÑOZ LOPEZ S.A.S.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968.
RAD. No. 761304089002-2022-00290-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, en contra de **JHON HARRISON ARENAS BAEZ**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, en contra de **JHON HARRISON ARENAS BAEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JHON HARRISON ARENAS BAEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$21.512.28, por concepto de la cuota del 30 de noviembre de 2.021.
2. Por, \$21.712.34 por concepto de la cuota del 30 de diciembre de 2.021.
 - 2.1. Por, \$527.556.66 como intereses de plazo.
3. Por, \$21.914.27 por concepto de la cuota del 30 de enero de 2.022.
 - 3.1. Por, \$527.354.73 como intereses de plazo.
4. Por, \$22.118.07 por concepto de la cuota del 28 de febrero de 2.022.
 - 4.1. Por, \$527.150.93 como intereses de plazo.
5. Por, \$22.323.77 por concepto de la cuota del 30 de marzo de 2.022.
 - 5.1. Por \$526.945.23, como intereses de plazo.
6. Por, \$22.531.38 por concepto de la cuota del 30 de abril de 2.022.
 - 6.1. Por \$526.737.62, como intereses de plazo.
7. Por, \$22.740.92 por concepto de la cuota del 30 de mayo de 2.022.
 - 7.1. Por \$526.528.08, como intereses de plazo.

8. Por, \$22.952.41 por concepto de la cuota del 30 de junio de 2.022.

8.1. Por \$526.316.59, como intereses de plazo.

9. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas la máxima tasa legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

10. **\$56.102.970.56** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

10.1. Por los intereses de mora liquidados **a partir de la fecha de presentación de la demanda** sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a la tasa máxima legal permitida al momento del pago.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-230417**, objeto del gravamen hipotecario. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo actor al profesional del derecho **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JHON HARRISON ARENAS BAEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0969.
RAC. No. 761304089002-2022-00291-00.
DECLARATIVO - PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **MARTHA CECILIA LOPEZ GARNICA**, con domicilio principal en candelaria - valle, actuando mediante apoderado judicial abogado **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- Del Certificado Especial del bien a usucapir, evidente resulta que la acción es pretendida en contra de personas inciertas e indeterminadas, como efecto a que no existe persona alguna como titular derechos reales sobre el bien a usucapir según Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, pues, los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Ahora, conforme a lo anterior el inmueble objeto de los actos posesorios que se alegan por esta vía se reputa como un bien baldío o al menos a esa definición conlleva la incertidumbre que lo envuelve, haciendo de paso su imposibilidad de ser objeto de apropiación privada y consecuentemente no susceptible de adjudicación por prescripción. En los términos anteriores esta judicatura debería dar aplicación a los señalamientos del Artículo 375 Numeral 4º Procesal, rechazando de plano la demanda, sin embargo, sería violatorio de pleno derecho el cercenar la posibilidad de quien pretende demandar para acreditar una situación diferente a la que expone el acervo probatorio arrimado con el libelo demandatorio.

Conforme lo anterior, deberá la parte interesada en la acción acreditar en debida forma la connotación que hoy por hoy ostenta el bien inmueble que lo hace en su sentir objeto de prescripción por vía judicial, acudiendo previamente para ello, a las correspondientes entidades de orden nacional (A.N.T, A.A.D.R.), y en sede territorial (IGAC) y Administración Municipal, como bien lo ha dinamizado ante ésta última entidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARTHA CECILIA LOPEZ GARNICA
DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0970.
RAD. No. 761304089002-2022-00292-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de **OSCAR MAURICIO ARIZA TORRES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP).

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución (Pagaré No. 1856118), su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 02 de enero de 2022, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: OSCAR MAURICIO ARIZA TORRES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0971.
RAD. No. 761304089002-2022-00293-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **RUBEN DARIO MUELAS PECHENE**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando en representación de sus nietos SDMT y ADMT, atendiendo a que ostenta la custodia y cuidado personal de los mismos, en contra de **MAURICIO MUELAS PISO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Teniendo en cuenta que el rubro destinado para sufragar los alimentos y accesorios a sus receptores, fueron pactados conjuntamente (\$150.000 Mcte), no puede perderse de vista que aquellos distan en sus edades y por lo tanto considera esta judicatura que, tratándose de una ejecución de tracto sucesivo, o causación periódica (instalamentos), prudente se hace perseguir de manera independiente el rubro respectivo a cada receptor, por aquello de la figura de la prescripción extintiva y que además para el asunto está acompañada de la figura de exoneración por la configuración de cualquiera de las causales ya establecidas tanto en el código civil como el de infancia y adolescencia, para los asuntos del presente linaje. Asimismo, deberá configurarse las pretensiones de la demanda para que dichas cuotas sean exigibles de manera quincenal, tal y como fue pactado su pago.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizado al abuelo por vía materna de los receptores de los alimentos al señor **RUBEN DARIO MUELAS PECHENE**, para actuar como su representante y a nombre propio en razón a la naturaleza del asunto y su cuantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: RUBEN DARIO MUELAS PECHENE.

DDO: MAURICIO MUELAS PISO.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0972.
RAD. No. 761304089002-2022-00294-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, con domicilio en Pradera Valle, actuando mediante apoderado judicial abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ** en contra de **LUISA FERNANDA LOPEZ GARCIA**, al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

*- Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del **Art. 82 Numeral 1 Procesal**, ya que en el correspondiente acápite al parecer se está señalando la dirección que corresponde a su lugar de trabajo, sin que se pierda de vista que existe una protuberante diferencia entre domicilio y residencia.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo demandante al abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.
DDO: LUISA FERNANDA LOPEZ GARCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0973.
RAD. No. 761304089002-2022-00295-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO**, actuando por conducto de apoderado judicial **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **YULI PIEDAD ALEMESA ESCOBAR**, mayor y vecina de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 22 de noviembre de 2018, por la suma de **\$3.000.000 Mcte**, para ser pagadera el 01 de octubre de 2021. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **YULI PIEDAD ALEMESA ESCOBAR**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor del señor **LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO**, las siguientes sumas de dinero:

A) \$3.000.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES DE PLAZO a la tasa del **2%** durante el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2.018, al 01 de octubre de 2.021.

C) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de octubre de 2021, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, como mandatario judicial del extremo actor conforme al mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUIS FERNANDO LEDESMA SOTO.

DDA: YULI PIEDAD ALEMSA ESCOBAR.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0975.
RAD. No. 761304089002-2022-00296-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **YADI LORIN BOTINA CUACES**, con domicilio en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **LUCIA MERCEDES ARCINIEGAS ROSERO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

- De la literalidad de los títulos valores arrimados para su respectiva ejecución, se evidencia que las acreencias suscritas por la señora Arciniegas Rosero, corresponden a cuatro millones de pesos, distribuido en dos millones por cada letra de cambio, de tal suerte que, deberá la actora confeccionar su canon demandatorio tanto en sus hechos como pretensiones conforme a la referida literalidad. (Artículo 82 numerales 4° y 5° del Canon Procesal)

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: YADI LORIN BOTINA CUACES.
DDO: LUCIA MERCEDES ARCINIEGAS ROSERO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011.
RAD. No. 761304089002-2022-00297-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **JHON FREDY MORA BEDOYA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el certificado correspondiente el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al abogado, **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JHON FREDY MORA BEDOYA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013.
RAD. No. 761304089002-2022-00300-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de **LOWLIN GILBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor (Pagaré No. 2679091), base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 03 de abril de 2022, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: LOWLIN GILBERTO MOSQUERA M.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014.
RAD. No. 761304089002-2022-00301-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFANDI**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderada judicial abogada **ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ**, en contra de **EDWIN ORLANDO BASTIDAS LIZ**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El poder otorgado resulta insuficiente, si en cuenta se tiene que no está dirigido al juez natural de su conocimiento, conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 del C. G. P.*

- *El canon demandatorio como el escrito de medidas cautelares tienen una designación errada del juez del conocimiento. (Artículo 82 del Canon Procesal)*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ**, titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COMFANDI.
DDO: EDWIN ORLANDO BASTIDAS LIZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: APRHENSION Y ENTREGA
DTE: FINESA S.A.
DDO: MARIBEL ANDRADE SALCEDO
RDO: 761304089002- 2022-00303-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040.
Candelaria, agosto 01 de 2.022.

Correspondió por reparto la solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por la sociedad Finesa S.A.

De cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, advirtiendo que se encuentra registrada la ejecución y ha sido requerida previamente la deudora, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por la SOCIEDAD FINESA S.A., respecto al vehículo de propiedad de la señora MARIBEL ANDRADE SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.877.118, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: DBC-854, Marca: Chevrolet, Línea: Spark, Modelo: 2015, Color: Rojo Velvet, Motor: B12D1269500KD3, Chasis: 9GAMF48D3FB047651, Servicio: Particular, de propiedad de la señora MARIBEL ANDRADE SALCEDO.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Candelaria (V), Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

CUARTO: RECONOCESE personería para actuar dentro del presente trámite al togado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE portador de la T. P. No. 130.899 del C. S. de la J., conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a light blue horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016.
RAD. No. 761304089002-2022-00306-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFAMILIAR ANDI” COMFANDI**, representada legalmente por **ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, en contra de **TITO HUMBERTO ROSERO MOLINA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 1113643278** por la suma de **\$7.271.030,00 MCTE.**, para ser pagadero por el demandado el 29 de abril de 2022, a favor de **COMFAMILIAR ANDI**. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **TITO HUMBERTO ROSERO MOLINA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **COMFAMILIAR ANDI**, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$7.271.030,00 MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) **\$639.854,00 MCTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 15 de abril de 2.021 y el 11 de marzo de 2.022.

c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, es decir desde el 14 de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de **CINCO (5) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COMFAMILIAR ANDI.
DDO: TITO HUMBERTO ROSERO MOLINA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018.
RAD. No. 761304089002-2022-00307-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, con domicilio en Pradera Valle, actuando mediante apoderado judicial abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ** en contra de **JANELL VALDES SALAZAR**, al parecer con domicilio en Candelaria Valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

*- Previo a desatar si esta judicatura es o no competente para conocer del presente asunto, se hace necesario que el extremo actor fije el domicilio y dirección en la cual recibirá notificaciones el extremo pasivo en las voces del **Art. 82 Numeral 1 Procesal**, ya que en el correspondiente acápite al parecer se está señalando la dirección que corresponde a su lugar de trabajo, sin que se pierda de vista que existe una protuberante diferencia entre domicilio y residencia.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo demandante al abogado **JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ**, en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019.
RAD. No. 761304089002-2022-00309-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **PRODUSA LINEA INTIMA Y COSMETICA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bello - Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **MARIA DEL CARMEN GOMEZ**, en contra de **GRANDES MARCAS DISTRIBUICIONES JP S.A.S**, con domicilio comercial en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se allega como prueba del respectivo recaudo Factura de Venta, título que refleja que el extremo obligado al parecer es Grandes Marcas Distribuciones JP SAS, a título de cliente, no obstante, de la literalidad de tal instrumento, el cual por cierto es bastante ilegible, se evidencia que la obligación fue aceptada aparentemente por 2 personas con firma ilegibles, personas que bien podrían estar autorizados para tal fin, sin embargo, no resulta claro la aceptación de la obligación. Luego entonces, deberá la actora aclarar tal situación en lo que refiere a la legitimación en la causa, que deberá recaer en el extremo ejecutado.

- Atendiendo a que el referido título valor, resulta un poco ilegible, situación que conlleva a que su respectiva valoración literal resulte casi que imposible, deberá la actora allegarlo nuevamente conforme al formato correspondiente, pero, con una legibilidad óptima que permita su valoración.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la abogada, **MARIA DEL CARMEN GOMEZ**, como mandataria judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PRODUSA LINEA INTIMA Y COSMETICA SA.
DDO: GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ S.A.S.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020.
RAD. No. 761304089002-2022-00310-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **PAULA ANDREA BENAVIDES VILLAMARIN**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 29 de noviembre de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: PAULA ANDREA BENAVIDES VILLAMARIN.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021.
RAD. No. 761304089002-2022-00311-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**, en contra de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ VELASQUEZ y PAOLA ANDREA TELLO CARVAJAL**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el certificado correspondiente el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del 19 de diciembre de 2.021.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al abogado, **TULIO ORJUELA PINILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COLPATRIA S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ VELASQUEZ Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022.
RAD. No. 761304089002-2022-00312-00.
PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS** presentado por **COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, actuando por conducto de su Representante Legal **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, quien a su vez designa como mandataria judicial a la abogada **ALEXANDRA LASSO NOGUERA**, en contra de **ADRIANA MARIA GARCES TORRES y EDUARDO QUINTANA BURBANO**, mayores y vecinos del Municipio de Pradera - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio en la citada municipalidad, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, que se señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO Y MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PRADERA - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM
DDO: ADRIANA MARIA GARCES TORRES Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023.
RAD. No. 761304089002-2022-00313-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 01 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **LINA FERNANDA ORDOÑEZ RAMIREZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando en representación de su primogénito AYVO, y a nombre propio en el asunto, en contra de **YULIAN ANDRES VARGAS ORTIZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Teniendo en cuenta que la acción perseguida por la demandante es de ejecución y, comoquiera que los rubros perseguidos ejecutivamente son de tracto sucesivo o causación periódica (instalamentos), evidente resulta que las pretensiones de la demanda deberán estar fielmente compaginadas desde esa perspectiva y de acuerdo con el título ejecutivo aportado, es decir que, la obligación deberá pretenderse de la misma manera en que fue pactada (semanal) e independiente por cada cuota adeudada o causada hasta la concurrencia de la presentación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la **LINA FERNANDA ORDONEZ RAMIREZ**, para actuar en las diligencias en representación de su hijo y a nombre propio en razón al linaje del asunto y su cuantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.